

## Discurso de incorporación del Dr. Héctor Alegría

Mis primeras palabras consisten en un sincero y profundo agradecimiento a la Academia Nacional de Ciencias de la Empresa y a sus prestigiosos integrantes por haber decidido mi incorporación, lo que me obliga aún más al entrar en este acto de la mano de personalidades como la de los doctores de Zavalía y Roca. Las palabras de este último, mi apreciado colega Eduardo A. Roca, deben entenderse en la dimensión de su relevante personalidad, nacidas de su generosidad y de su reconocida hombría de bien.

También, por supuesto es muy importante, aquellas cosas que uno piensa que a lo mejor no ocurren en su vida, y es ocupar un sitio como el de Carlos Pellegrini.

Yo creo que esto excede totalmente mis méritos. Aquí ya no soy humilde, es la realidad como decía el Dr. Roca, y lo único que puedo hacer es incentivar a mejorar todo lo que pueda, tanto en mi estudio de las Ciencias, tanto en mi dedicación cuanto lo que Pellegrini mostró en su momento y yo trataré de imitarlo, que es en lo posible: algo de genio y mucho de transpiración.

Es especialmente significativo, para mí, que este acto se efectúe en la sede de la Universidad Argentina de la Empresa, institución ya señera y líder en su campo. Recuerdo con afecto que hace muchos años sugerí al Dr. Jacobo Wainer, que entonces dirigía la Universidad, la organización de cursos de Economía para Abogados y de Administración para Abogados. Wainer respondió de inmediato y, como era de esperar, me encargó esa organización, por lo que durante varios años me desempeñé en ese cometido, que a su vez fue pionero en esas especiales disciplinas. Quizá fue un preanuncio temprano de esta incorporación, claro que sin intencionalidad y antes de la creación de esta prestigiosa Academia. Ahora, afronto este desafío con mucha ilusión y con ánimo de trabajar para el engrandecimiento de la Institución, que será también el de nuestra Patria.

## **LA EMPRESA COMO VALOR Y EL SISTEMA JURÍDICO**

### **I.- PRESENTACIÓN. LA EMPRESA COMO VALOR Y LA VALORACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA.**

Desde hace tiempo nos preocupa la estimación de la empresa como valor y su vinculación con el orden jurídico. Es así que en el IIIer. Congreso de Derecho Societario (Salta, 1982), presentamos con un colega una ponencia que titulamos “*Sociedad y empresa: Teoría de la institución y teoría del valor*”.

Desde ya necesitamos anticipar que no es objeto de esta exposición establecer el valor económico de la empresa, en el sentido de su valuación en términos monetarios. Esta estimación de la representación *dineraria* de un valor venal o patrimonial de la empresa, ha sido motivo de importantes estudios que reflejaron doctrinas y posiciones diversas. Por consecuencia tampoco analizaremos los *métodos* utilizados para tal fin, recordando solamente que el objetivo concreto buscado con una determinación de valor patrimonial puede ser también diferente, de lo cual se derivarán técnicas y resultados aplicables según cada destino. Así, se habla de un valor con fines de balance (sobre la base del cual se miden las participaciones de una sociedad en otra: valor patrimonial proporcional), un valor de empresa en marcha (*going concern*), de valores de reposición, de liquidación, de realización judicial (en caso concursal o de quiebra), etc.

Es interesante efectuar la precisión que hemos anticipado, pues muchos filósofos creen encontrar el comienzo incipiente de la moderna *teoría del valor*, e incluso de la *filosofía de los valores*, en un tópico de la economía, la *teoría de los precios*, que se generó a partir de las

obras de Richard Cantillon, Adam Smith y David Ricardo, con amplio tratamiento posterior en la ciencia contemporánea.

Sin embargo, muchos autores remontan el origen de la apreciación del *valor* a los comienzos de la humanidad, pues vinculan la noción de *valor* con el *bien* y para tal fin reproducen incluso párrafos del Génesis, que se refieren metafóricamente al árbol de la ciencia del *bien* y del *mal* y al arrepentimiento de Caín, fundado en su *conciencia del mal cometido*. Esta es la reflexión, entre otros, del recordado Werner Goldschmidt.

Efectuadas estas precisiones, pasaremos al núcleo de nuestra exposición para referirnos, en primer lugar, a la filosofía de los valores (punto II) para después señalar cómo se refleja en la filosofía del derecho (punto III).

Hacia el final de esta disertación, veremos la dimensión social, política y humana de la empresa, de lo que seguramente se extraerá la conclusión de distintos ángulos y ópticas para la apreciación valorativa de la empresa y, por qué no decirlo desde ya, una estimación de una resultante de todas ellas que puede desembocar en descubrir un valor intrínseco y diferente al de sus componentes. Desde el ángulo jurídico analizaremos la recepción del valor empresa en el sistema del derecho, entendido como un todo armónico. Finalmente trataremos de resumir nuestras conclusiones.

## II.- FILOSOFÍA DE LOS VALORES.

Para acercarnos al tema necesitamos transitar por un abordaje filosófico de la *teoría de los valores*, aunque con un desarrollo limitado, muy escueto y meramente indicativo. Las exposiciones sobre el punto han evolucionado de manera significativa, hasta concentrar la atención principal de una corriente la que se denominó precisamente “filosofía de los valores”, de gran vigor en la última parte del siglo XIX y primera mitad del siglo pasado.

Para repasar algunos de los aspectos que requieren de nuestro interés hoy, comenzaremos por identificar el debate relativo a la pregunta *¿Qué son los valores?* (tal el título de un trabajo específico del pensador español Ortega y Gasset, de 1923 y un libro de Risieri Frondizi, de 1958, con posteriores ediciones, la última del 2004).

El primer interrogante dentro de este enunciado mayor, consistiría en saber si el *valor* es algo distinto del *ser*. Para desandar ese camino, nos podemos remontar hasta el famoso “*mundo de las ideas*” y al “*mundo de la realidad*”, distinto pero no contradictorio del anterior, desarrollados por Platón. De esa distinción surgían diferentes planos o grados del ser, que algunos interpretaron como un embrión de la posterior diferencia entre *ser* y *valor*. Esto fue cuestionado por su discípulo Aristóteles, pero retomado por San Agustín y los autores cristianos, sobre la base de un párrafo de una Epístola de San Pablo a Timoteo, que afirmaba que “todo lo creado por Dios es bueno” (aún cuando existan manifestaciones imperfectas de lo bueno, de ellas podemos inferir el bien superior). De allí que Santo Tomás se refiriera a la *esencia* y la *existencia* como principios creadores de los seres particulares. Después se afirmó que estas corrientes no distinguían el *ser* del *valor*, cuando, en realidad, a nuestro juicio, apreciaban que el *valor* estaba ínsito en el *ser* (aunque preferían llamarlo *bien*), lo que en cierto modo se reflejó en algunas corrientes modernas que apreciaron los valores como una cualidad del ser (Wieacker).

Posteriormente y ya pasada una época de una aguda visión antropocéntrica, de fuerte racionalismo, se llegó a “descubrir” la diferencia teórica entre *ser* y *valor* (Lotze), lo que abre toda una nueva interpretación sobre el concepto del *valor*. Así, la esfera del *ser* se referiría al “funcionamiento mecanicista del universo”, que aprehendemos y describimos con nuestro conocimiento, y la esfera del *valor*, a la que accedemos por medio de una concepción moral, ética y religiosa de la vida.

Las investigaciones posteriores se alinearon en corrientes muy fuertes, que debaten sobre si el *valor* es algo que se conoce puramente a través de los hechos históricos (*historicidad de los valores*), del conocimiento *intuitivo* de la persona, o del conocimiento *reflexivo o racional*, orientado o no por un movimiento del espíritu vinculado al *sentimiento*. En consecuencia, surgen dos vertientes principales: la que se centra en una consideración *subjetiva* de los valores, que interpreta que éstos en definitiva se vinculan a una *estimativa particular* de cada individuo, a lo que algunos agregan un cierto grado de objetividad de acuerdo con la “*conciencia social*” (la que también sería relativa, pues dependería de su percepción por el individuo y de las circunstancias históricas, sociales y culturales que forman esa “conciencia”).

Por el contrario, refiriéndose ya a la “naturaleza de las cosas” o a las esencias inmanentes en la humanidad –*para algunos espejo del Ser Superior*–, otros estiman que los valores tienen una formulación *objetiva y cognoscible* por encima de su historicidad (superando realidades circunstanciales y episódicas y apreciando las constantes), para lo cual también será necesario neutralizar los efectos particularizantes de cada persona, del contexto territorial y temporal en el que vive y su mundo cultural.

Si esto último es posible también es objeto de debate. Algunos creen que esa generalización y captación de las esencias traspasa las barreras del conocimiento humano, mientras otros estiman que es posible, a través de distintas vías.

No terminan allí los problemas, desde que para tratar de contestar la pregunta los autores serpentean por caminos laterales que pueden llevar, a veces, a soluciones muy distantes. Así, algunos llegan a propiciar una “*revolución de valores*” y un cambio de todos ellos atento a la “*pérdida de sentidos*”, en una época (comienzo del siglo XX) en la que distintos acontecimientos históricos llevaron a la llamada “*crisis de la modernidad*” y a la “*inversión de los valores*”, como si fuera una verdadera revolución de los esclavos (Nietzsche).

Con el advenimiento de la fenomenología, se profundiza la afirmación de la diferencia entre el *ser* y el *valor* y se analiza la posibilidad establecer la entidad de cada uno. Un problema inmediato resultó identificar *cuáles* son los valores y, eventualmente, la *jerarquía* que ellos pudieran tener. Por un lado, se reconoció una *pluralidad de valores* y se afirmó que la jerarquía resultaba también de la *naturaleza de las cosas*, dentro del límite del conocimiento, mientras otros hablaban de un *politeísmo de valores* (Weber). Sobre el punto, recordamos que se habló de la *antinomía de valores*, a lo que se le contestó con una necesidad de equilibrio y racional gradación sobre la base de la *polaridad* y no de la antinomía confrontativa de valores (Henkel).

En un resumen podemos ahora extraer algunas conclusiones. Es claro que no pretendo terciar ante los grandes maestros que elaboraron tesis que son verdaderas cumbres y referencias insoslayables en los tópicos analizados. Solamente puedo señalar una toma de posición personal, desde la frecuencia de ramas puntuales de la ciencia del derecho, que resulta necesaria para apreciar lo que resta del trabajo. Así nos parece que los valores se nos muestran evidentes como fundantes de la vida social, dotados de suficiente objetividad como para que la comunidad los aprecie con sentidos unívocos. A su vez, estos valores pueden ser influidos por circunstancias cambiantes de la historia, las costumbres, y múltiples condicionantes naturales (clima, suelo, enfermedades) como por la acción del hombre (guerras, progreso tecnológico, acciones espirituales). Sin embargo, se ha afirmado con razón que cuanto más alto es el grado de estimación de cada valor en su escala, mayor es su generalidad y su permanencia. De ello puede derivarse la existencia de valores últimos o superiores con la doble caracterización de su generalidad (aplicación a la humanidad en general) y permanencia (perduración a través de los tiempos). Esto no desconoce la tendencia al progreso de las comunidades ni la diferente estimación de cada valor en diversas épocas o

regiones. Pero ello no niega sino que afirma –como se aprecia en la historia- el conocimiento y estimación de los valores superiores.

Desde otro ángulo, aunque vinculado a nuestro problema, concluimos este capítulo recordando que se ha hecho fuerte una división epistemológica entre las *ciencias de la naturaleza* y las *ciencias del espíritu* (Dilthey). Esta distinción vino a terciar en la discusión respecto al carácter científico de las disciplinas puramente especulativas y de otras circundantes, como el derecho. Esto nos lleva a ver cómo han influido los debates anteriores en la ciencia jurídica. Un resumen oportuno nos permitirá recapitular y quizás arrojar luz sobre nuestra posición, para vincularla con el objeto principal de nuestro análisis de hoy.

### III.- LA FILOSOFÍA JURÍDICA Y LOS VALORES.

Las corrientes que muy sintéticamente hemos identificado hasta ahora han tenido su reflejo en la filosofía del derecho y, naturalmente, en la ciencia del derecho.

Comenzando quizás por el final, diremos que muchas teorías modernas, que tienen un punto elevado de referencia en la llamada *teoría pura del derecho* (Kelsen), estiman que la ciencia del derecho sólo debe ocuparse del derecho como tal, es decir, como *sistema normativo*, prescindiendo de valoraciones, estableciendo una técnica apropiada y con reglas claras y precisas para la consideración del derecho *tal cual es* y para su interpretación como *sistema*.

Se ha contestado esta posición desde distintos ángulos. Desde uno de ellos se afirma la distinción entre la *filosofía del derecho* y la *ciencia del derecho*, en la que la primera debe establecer el *fin* del derecho y las *valoraciones* que pueden haberlo generado o que, en su caso, puedan llevar a su modificación (o en última instancia, “in extremis”, a su desobediencia). La *ciencia del derecho* se dedicaría a estudiar el derecho *como es*, partiendo de la base (en la generalidad de los autores de esta corriente, por ejemplo, Bobbio) que cuando se establece la materia a estudiar por la ciencia, se refiere a un *orden jurídico dado*, que sugiere la existencia de la famosa “pirámide normativa” en la que, en lo interno, ocupa la cúspide la Constitución y, en lo externo, los Tratados adoptados según la misma Constitución (lo que requiere una contemplación especial del llamado derecho secundario o derivado en las entidades supranacionales).

Por otro lado, se ha remitido la *validez del derecho*, no sólo a la promulgación de acuerdo con un orden normativo dado, sino su apreciación según el *fin del derecho*. Es evidente que desde el punto de vista anterior (de la teoría pura del derecho), basada en la llamada “pirámide jurídica” podría existir una norma formalmente bien sancionada, pero que sea ilegítima en cuanto se contrapone explícita o implícitamente a una norma superior *dentro del mismo orden jurídico*. Para juzgar esta validez nos mantendríamos en la continencia del propio orden normativo. Sin embargo, colocándonos desde el ángulo que aprecia el *fin del derecho* debe juzgarse también, según una opinión difundida, su vinculación con el *valor justicia* (y, como veremos, otros valores comprometidos).

Esto nos lleva de la mano a la consideración del llamado *derecho injusto*, frente al cual la postura más extrema de la teoría pura de la ciencia del derecho, que, tal como lo anticipamos, expresa que el jurista debe aplicar la ley si ella está sancionada como tal de acuerdo con el esquema jerárquico de las normas, sin otra aplicación valorativa adicional.

Es claro que este encierro en la técnica priva al derecho de su ubicación en el concierto de las ciencias sociales y lo aleja de toda idea de *valor*.

Debemos, otra vez, a Goldschmidt, en nuestro derecho, el haber sostenido que la *teoría del valor* no es incompatible, por un lado, con el riguroso análisis de la técnica jurídica, y por otro, con la contemplación de los valores esenciales de la comunidad y de la persona, tal

como lo afirman (en este punto en común) los partidarios de la filosofía de los valores y también los que se fundan en el derecho natural, en cualquiera de sus corrientes, entre otros.

Como resumen de lo anterior y toma de posición por nuestra parte, diremos que, así como en su campo específico hay consenso sobre los derechos del hombre o derechos humanos - aún cuando algún ordenamiento o alguna ley de un país en concreto pueda desvirtuarlos - consideramos que los valores forman parte del derecho en un sentido amplio y son susceptibles de estimación por el jurista, ya sea desentrañándolos de un plexo normativo concreto, ya estimándolos insuflando sus principios y su espíritu. A igual conclusión se llega también aún y en última instancia, considerando eventualmente a los valores como *cualidad del ser del derecho*.

Sólo agregaremos que hay cierta posición –paralela a la de la filosofía general– que debate sobre si el derecho es presidido por un valor principal (la justicia) o si pueden coexistir con ella otros valores que, sin negarla, la integren y complementen, como podrían ser la prudencia, la igualdad (que algunos estiman como una propiedad de la justicia) y hasta la solidaridad. Estimamos que esta última posición es la que corresponde para colocar al derecho entre las ciencias del hombre de acuerdo con la naturaleza y su fin.

#### **IV- LOS VALORES DE LA EMPRESA Y LA EMPRESA COMO VALOR.**

Hemos visto hasta ahora el debate sobre los valores en una apretadísima síntesis.

La empresa ocupa hoy un lugar central en el desarrollo de las distintas comunidades, del Estado y de los estamentos de la sociedad. Desde ese punto de vista ya no puede verse sólo como una emanación de la personalidad de un individuo (empresario) sino que también es el centro de generación, de potenciación y, en alguna proporción, de medios para el desarrollo individual y colectivo. Hemos comprendido hoy –pues– que la empresa no es sólo una propiedad o una fuente de renta. Es asimismo un centro de optimización de los recursos, una fuente de riqueza social y un eslabón imprescindible en la cadena de los valores plurales de la sociedad en su conjunto y de los grupos e individuos que la componen.

Por eso y con razón se habla de la dimensión social, ética y económica de la empresa.

También aprendimos -por tanto- que la empresa no es sólo una unidad de producción desde el punto de vista económico ni es sólo un fenómeno jurídico. Es al mismo tiempo un factor de desarrollo social, de consolidación del Estado como unidad transpersonal y de solidaridad. No solamente es empresa la que mira hacia la rentabilidad sino del mismo modo es empresa la que tiene un fin altruista o no lucrativo, que se potencia con la técnica empresaria y la optimización de los recursos. En estos amplios sentidos la empresa participa de la cultura de la comunidad y claramente se orienta hacia el bien común, concepto este último que ha sido proclamado aún por autores alejados de teorías escolásticas (Henkel).

Por ende, podemos descubrir en la empresa una serie de valores, además de los múltiples de su vinculación con una ponderación monetaria o económica, que mencioné al comienzo. Es posible también hablar, como hoy es frecuente, del *balance social* de la empresa, de su impronta *ecológica*, de su inserción en la *cultura* y hasta en su dimensión *política* (aspecto este último que ha dado lugar a un arduo debate sobre la recíproca influencia entre empresa y Estado o, más propiamente, entre intereses empresarios e intereses públicos. Como lo recuerda la frase atribuida a Ford – *lo que es bueno para Ford, es bueno para los Estados Unidos* – y lo repiten autores desde el fondo de la humanidad que increíblemente creyeron que el derecho, en realidad, era el derecho de los fuertes, desde Trasímaco, pasando por Hobbes, Marx y Nietzsche, entre otros).

Tal como se expresa -en su campo- por los pactos y convenciones sobre derechos humanos con rango constitucional, todas las personas tienen deberes correlativos con sus

derechos (art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros), por lo que la empresa tiene también funciones y deberes resultantes del mismo plexo de derechos y, como tal, directa o indirectamente ejerce su influencia en la consolidación de los derechos de asociación, a la libertad, a la honra, a la dignidad, a la libertad de conciencia, a la protección de la familia, a la igualdad en los derechos políticos y ante la ley, entre otros, colaborando al “desarrollo progresivo” de estos derechos.

No cabe duda que en la empresa, tal como la podemos concebir idealmente, podemos descubrir un haz de valores que, como se ha afirmado por notorios pensadores, no necesariamente se oponen unos a otros sino que se entrecruzan, se potencian y eventualmente se colocan en gradación. Pero si la empresa considerada idealmente es un ente sobre el que se predicen tan variados valores, una meditación que se impone es saber si sólo casualmente o como un dato de realidades contingentes, concurre esa diversidad axiológica o si se puede descubrir algún *prius particular*, al que pueda designarse como *valor* que es precisamente tal en razón de motivar propiedades tan particulares en un conjunto de personas, bienes y actividades.

El ya mencionado Risieri Frondizi se refirió al *valor como cualidad estructural* en la obra citada (página 205 y siguientes) y, después de reconocer que el valor es “una cualidad muy compleja y por eso difícil de definir”, al referirse a la estructura afirma que “su característica principal es que tiene propiedades que no se encuentran [*anotamos: individualmente o diferenciadas en sí*] en ninguno de los miembros o partes constitutivas o en el mero agregado de ellos”, poniendo como ejemplo un organismo vivo, una orquesta, una sinfonía o una obra de teatro donde el *sentido total* es lo que cuenta. También razona que como los miembros de la estructura no son homogéneos, allí radica la diferencia entre una estructura y un mero agregado o suma de partes. Concluye afirmando que lo importante es que la estructura constituye una unidad concreta y no una abstracción, y que se caracteriza por tener propiedades que no se hallan en ninguno de sus miembros sino en el conjunto o totalidad, porque tiene “unidad total de sentido y función”. Aún sin seguir íntegramente el pensamiento de este autor, estas afirmaciones pueden servirnos para apreciar la posibilidad de desentrañar un *valor empresa* o, dicho de otra manera, si puede concebirse que la empresa es un valor. Claro está que no nos estamos refiriendo al conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman la empresa sino a un valor especial y distinto que surge de la organización, armonía y función de todos ellos al constituir una empresa. El *valor empresa* tiene otras dimensiones, como lo son sus costados sociales, políticos, económicos, que ameritan la estimación de la empresa en la vida de la comunidad y requerirán que el derecho considere específicamente ese valor comunitario emergente de la empresa en su conjunto. Cuando se toman decisiones legislativas referidas, por ejemplo, a la llamada “conservación de la empresa” (que Lorenzetti reformula entre nosotros como su “*transformación dinámica*”) no se atiende sólo a la conservación de un valor llave (que quizá no existe, al menos para el anterior titular) sino, además, como actividad útil para la sociedad desde aquellos diversos ángulos (como decíamos en la Exposición de Motivos de la ley 19.551).

Se nos ha observado que la empresa podría tener ribetes ilícitos, ya en su constitución, ya en su actividad. Esto es cierto, pero eso no afecta al *valor empresa* como tal, desde que las ilicitudes importan una comparación de valores y -en cada caso- la apreciación de otros que se estiman superiores al *valor empresa* y que por tanto lo desplazan razonablemente en un juzgamiento final. Así como puede haber hombres con inclinación al mal o al delito, ello no empequeñece su dignidad humana ni altera el *valor de su humanidad*.

Podríamos concluir aquí este capítulo. Sólo agregaremos que en última instancia la empresa entendida en sus fundamentos éticos, es decir, vinculados a los valores que antes hemos expresado, es un engranaje insustituible de la vida moderna, aún de la hoy llamada posmoderna y quizá casi seguramente de la futura. Si esto es así, podremos apreciar distintos ángulos valorativos en el devenir histórico, pero seguramente los pensamientos que estamos

desarrollando nos permitirán rescatar a ese congregateo particular como un *valor*. En ninguna sociedad de hoy podría imaginarse desarrollo, en la mayoría de sus campos, sin la empresa. Cualquier sistema político requiere de estas unidades para su crecimiento, y la comunidad se apoya en ellas –y debe ser apoyada por ellas– para su bienestar y su crecimiento espiritual.

Estamos ante un desafío que impone superar antinomias y asumir derechos y responsabilidades, que son, en este campo, caras de una misma moneda.

## V- EL SISTEMA JURÍDICO Y LA EMPRESA

Al dar vuelta esta hoja, comenzamos otro capítulo de esta pequeña historia. Lo primero que se nos aparece es saber si, realmente, el derecho puede entenderse como un *sistema*.

Algunos –no muchos– lo niegan, con lo que estaríamos en cierta anomia o, cuando menos, en cierta anarquía, cuya solución no aparece a la vista. A su vez, la calificación del derecho como un sistema parecería exigir –en un análisis simplista– una cierta completividad normativa primaria, es decir, que la ley contemplara y resolviera la totalidad de los supuestos. Como es sabido desde siempre, esta última posibilidad no está a la mano de ningún legislador y, si estuviera (en una hipótesis puramente ideal y de gabinete), el legislador que la adoptara sería, realmente, un mal legislador y un peor aplicador de la política legislativa al campo que se quiere regular. Es que la ley, al día siguiente que se ha sancionado ya es antigua, sometida al embate de nuevas realidades y cuando contempla demasiado casuismo padece de más rápida y casi inmediata obsolescencia.

Llegados a este punto, los senderos se bifurcan, como diría Borges. Por un lado, la plenitud del derecho se cree obtener sólo de la norma y por la norma sancionada como tal. De esta manera, esa plenitud no reconocería lagunas (Kelsen).

Por otro lado, la plenitud del derecho necesitaría remontarse siempre a *principios* y éstos no sólo salen de normas sino también de la contemplación de los *finés* del derecho (teleología) y de sus *valores* (o de los valores que el derecho informa).

Concibiendo el sistema jurídico como tal, es decir, como sistema, es evidente, como lo dice el art. 16 del Código Civil, que deberá recurrirse a los principios generales del derecho para resolver el caso. Recordemos que, el *caso* es siempre una mezcla de realidades que generalmente son complejas y merecen la aplicación de más de una norma jurídica. Aquí es donde el intérprete ocupa su lugar, y la atención a los valores cobra especial relevancia.

Volviendo la otra página, fijamos nuevamente nuestra mirada sobre la empresa con sus múltiples componentes, materiales e inmateriales, los intereses que convergen sobre ella y los distintos valores que se encarnan en ese particular ente.

La contemplación de la empresa corresponde a las más variadas áreas del derecho: todas aquéllas en las que la empresa actúe y tenga valores comprometidos o los pueda comprometer. Además, estos valores e intereses deben conjugarse y, a nuestro juicio, debe siempre tenerse en mira a la *empresa como valor* en el sentido de la utilidad para múltiples fines: individuales, de los estamentos y de la comunidad en su conjunto (bien común).

Como conclusión de todo lo dicho en este punto, afirmamos que se puede reconocer la existencia de un *sistema jurídico* y que, dentro de él sus normas deben armonizarse de acuerdo con los principios y los valores que la inspiran. Por otro lado la empresa es regida por distintas reglas de las más variadas parcelas del derecho. La interpretación sistemática exige, en consecuencia, una armonización de todas ellas, armonización que, en primer lugar, deberá ser hecha por el legislador y, en segundo lugar, por el intérprete, tratando que su visión del conjunto contemple adecuadamente el *valor empresa* considerado como tal. Si es posible, este valor debe ser entendido en un sentido unívoco que evite una eventual dispersión valorativa.

Por ello, no puede decirse propiamente que exista *un* derecho empresario como rama particular, sin perjuicio que, por comunidad del lenguaje, se llame así a un determinado sector, generalmente vinculado al derecho mercantil, o de los negocios.

## VI.- ALGUNOS ASPECTOS PARTICULARES

Nos restan considerar algunos tópicos de interés que devienen de lo anterior:

- a) **La definición jurídica de empresa:** Se ha requerido con insistencia que las leyes incorporen “definiciones” de la empresa. No somos contrarios a que las leyes definan. Desde antiguo hemos señalado que creemos que las leyes no deben definir realidades ontológicas prelegales: por esa razón estimamos que una definición de empresa es innecesaria si con ella se pretende abarcar realmente la totalidad de lo definido. Definiciones *parciales* suelen ser imprecisas y hasta muchas veces engañosas a la interpretación del jurista y más aún del hombre común (como para Italia lo señaló con precisión Ferro - Luzzi). Para esto es mejor el uso de los calificativos (empresa *unipersonal*; empresa *comercial*; empresa *sin fines de lucro*, empresa *agraria*, etc.). El riesgo de una definición es definir mal y lo que es probable es que el legislador se vea obligado a definir mal, porque no todo lo que es una empresa en la realidad podría caer en su intención en una regulación específica. Por lo tanto, aún a riesgo de cierta oscuridad que asumimos como propia del derecho como ciencia social, nos parece que la *definición* es innecesaria, podría ser tautológica y muchas veces, podría ser equivocada.
- b) **La empresa como persona de derecho:** Otro aspecto se refiere a la concepción de la empresa y a su eventual *personalidad*. Esto lleva a distintas consideraciones:
  - i) **Empresa y sociedad.**

La confusión entre empresa y sociedad, a la que se refirió con autoridad entre nosotros el académico Dr. Anaya, al incorporarse a la Academia Nacional de Derecho, puede llevar a que se haya pensado en dotar de *personalidad* a la empresa, es decir, considerarla persona jurídica. Fuera de la famosa *teoría de la institución* a la que combatiera por sus orígenes autoritarios hace ya tiempo Satanowsky, no parece que en el mundo del derecho en el que participamos, pueda receptarse fácilmente tal trasposición jurídica, aún cuando hoy algunos la exhuman y otros la revitalizan y renuevan. El desarrollo de este tema excede del contenido de esta ponencia.
  - ii) **Agrupamiento de sociedades y concentración empresaria.**

La realidad empresaria actual, que en su fenomenología permite reconocer criterios dimensionales para las empresas y lleva a advertir la expansión de la gran empresa y el crecimiento de las pequeñas y medianas. Así es posible que una cierta gama de actividades se asiente jurídicamente por medio de varias sociedades o personas. Es el fenómeno del *agrupamiento* al que nos referimos hace ya mucho en la “Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones” y que desde entonces se ha diversificado y profundizado, en nuestro derecho y en el derecho comparado, hasta límites que quizá rebasan la posibilidad de continencia en normas de cierta fijeza temporal. Así, por ejemplo, se habla del *interés del grupo* y del *interés de la sociedad*, de la *empresa plurisocietaria*, y hasta de la *personificación del grupo*. El fenómeno



real empresa puede, como decía Pailluseau, adoptar el ropaje de una o varias sociedades y éstas ser, a su vez, el ropaje de una empresa única.

- c) **La empresa y la titularidad de los bienes:** El fenómeno de la empresa y su relación con la titularidad de los bienes ha sufrido modificaciones sustanciales en el derecho moderno y, más aceleradamente, en la última década. Después de la aparición de la *sociedad unipersonal* (incluso constituida por sociedades), del *fideicomiso* como centro de imputación separado, irrumpe ahora en la legislación italiana el patrimonio “*destinati ad un unico affare*”, cuyos límites se mantienen todavía en construcción y que han obligado ya a ampliar la legislación original, por ejemplo, en caso de concurso. La delimitación de la *personalidad jurídica* del titular puede ser compleja en estos casos pero, sin embargo, no cabe duda que campea la idea de empresa detrás de las nuevas formas legales. Los alcances son motivo de la preocupación actual y es una rama de especial evolución en la que la doctrina, la jurisprudencia y la práctica van sumando experiencia y van construyendo nuevas superficies del edificio.
- d) **La empresa como objeto de tratamiento jurídico especial. Los derechos vinculados y la empresa vehículo o soporte de derechos.** La empresa tiene particularidades que la diferencian de otros objetos de las relaciones jurídicas, como ha tenido oportunidad de destacar importante doctrina. Sus elementos humanos impiden que sea puramente un objeto; además, en ciertas facetas la empresa aparece como un *vehículo* que porta derechos u obligaciones. Así, por ejemplo, la transferencia de la empresa importa la obligación y continuidad de la relación laboral para el adquirente (art. 225 y sigs. de la ley 20744), la consideración de un heterogéneo conjunto de bienes al que la ley llama “fondo de comercio” (hacienda en otras legislaciones) no sólo provoca la posibilidad de su regulación como conjunto a fines laborales, fiscales, administrativos, etc., sino que también conlleva una especie de *tratamiento unitario* conforme con el fin, que sólo se explica si esta unidad y este fin son compatibles con la noción teórica de empresa. Claro está que, por un lado, un establecimiento (que es lo que trata la ley 11877), puede formar parte de una empresa más amplia y transmitirse separadamente de ella, como también es cierto que un establecimiento puede comprarse por un competidor para anular la competencia (lo que será motivo de consideración por la legislación particular). Es cierto también que, de todas maneras, el elemento nucleizante es casualmente la adaptación de los bienes para su fin, que no es otro que el de una empresa, aunque la adquirente sea una sociedad distinta de la titular, sea parte de una empresa plural o que incorpore lo adquirido a otra preexistente. De todas maneras, ese núcleo, con sus partes caracterizantes tendrá una forma de considerarse para la ley en su conjunto y una manera de transmitirse que crea esferas de derecho distintas de las que ocurren respecto de otros bienes. Esa transferencia importará transmisión de derechos y asunción de obligaciones que siguen al conjunto, efecto que es un efecto excluyente y típico.

## VII.- CONCLUSIONES.

Llegados a este punto debemos extraer conclusiones:

- 1) La empresa, como organización estructural, reconoce un valor. Este valor no es el propio de los bienes que lo componen ni el que resulta de una estimación de un monto dinerario para fines determinados (valor llave).

2) Este valor conjuga elementos específicos resultantes de la empresa, que tienen significación relevante en todos los ámbitos del quehacer humano, individual y social. A este valor podemos llamarlo valor empresa.

3) El sistema jurídico contempla y debe contemplar el valor empresa, y el legislador, el intérprete y el aplicador del derecho deben tenerlo en cuenta en sus soluciones concretas, tratando de rescatar el sentido unificador del sistema con relación a la empresa.

Solo me queda agregar que así como se habla hoy de políticas públicas y de políticas de estado, dentro de ellas la consideración del valor empresa debe ocupar un espacio relevante, como un valor que permite el desarrollo material y espiritual de la comunidad y por ello, la atención principal de las necesidades y los fines del hombre.